

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19001 31 21 001 2024 00030 01
Accionante: NATALIA LOSADA REYES¹
Accionado: SANIDAD POLICIA NACIONAL EPS²
Vinculados: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4³ – HOSPITAL
UNIVERSITARIO SAN JOSE⁴
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, contra el fallo proferido el 20 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, si no fuera porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

La señora NATALIA LOSADA REYES, en calidad de agente oficiosa del menor EMMANUEL SALAZAR LOSADA, invoca el amparo constitucional reclamando la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, los que considera vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia, solicita se ordene a “**SANIDAD POLICIA NACIONAL EPS** para que de manera **INMEDIATA** garantice la entrega de: “**NUTRATOPIC Pro-AMP CREMA EMOLIENTE 200 ML FORMULA PARA DOS MESES (CANTIDAD 2), NUTRATOPIC Pro-AMP GEL DE BAÑO EMOLIENTE 400 ML FORMULA PARA DOS MESES (CANTIDAD 2), NUTRATOPIC Pro-AMP CREMA EMOLIENTE FACIAL FRASCO DE 50ML FORMULA PARA DOS MESES (CANTIDAD 2), PROTECTOR SOLAR ANTHELIOS DERMOPEDIATRICS WET SKIN SPF50 POR 250ML FORMULA PARA DOS MESES (CANTIDAD 2)**”, ordenada por el médico tratante e indispensable para el manejo de la patología médica que aqueja la salud de mi hijo: “**OTRAS DERMATITIS ATOPICAS**”, sin perjuicio de la “**ATENCION INTEGRAL**, lo que implica citas de valoración y control con especialistas, realización de procedimientos, exámenes de control, entrega de medicamentos e insumos formulados por los médicos tratantes en cantidades y concentraciones por ellos establecidas, al igual que los demás servicios PBS y NO PBS, solicitados por los

¹ Correo electrónico: natylosada11@gmail.com – Móvil: 310 515 3349

² Correo electrónico: notificacion.tutelas@policia.gov.co - disan.asjur-tutelas@policia.gov.co

³ Correo: deval.notificacion@policia.gov.co – deval.asjur@policia.gov.co

⁴ Correo: juridica@hospitalsanjoase.gov.co

*misimos y transporte y alojamiento para él y un acompañante cuando los servicios sean autorizados en un lugar diferente al de su residencia a mi hijo **EMMANUEL SALAZAR LOSADA**, por su diagnóstico de “**OTRAS DERMATITIS ATOPICAS**”.*

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que su hijo EMMANUEL SALAZAR LOSADA, de 9 años de edad, se encuentra afiliado a SANIDAD POLICIA NACIONAL EPS, y fue diagnosticado con “OTRAS DERMATITIS ATOPICAS”. Que el 30 de enero de 2024, asistió a cita con el Especialista en Dermatología, quien le prescribió: **“NUTRATOPIC Pro-AMP CREMA EMOLIENTE 200 ML FORMULA PARA DOS MESES (CANTIDAD 2), NUTRATOPIC Pro-AMP GEL DE BAÑO EMOLIENTE 400 ML FORMULA PARA DOS MESES (CANTIDAD 2), NUTRATOPIC Pro-AMP CREMA EMOLIENTE FACIAL FRASCO DE 50ML FORMULA PARA DOS MESES (CANTIDAD 2), PROTECTOR SOLAR ANTHELIOS DERMOPEDIATRICS WET SKIN SPF50 POR 250ML FORMULA PARA DOS MESES (CANTIDAD 2)”**, señalando que a pesar de que radicó los documentos ante la EPS, hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta, afectando la continuidad del tratamiento del menor⁵.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, mediante auto del 09 de febrero de 2024⁶, admitió la acción de tutela contra SANIDAD POLICIA NACIONAL E.P.S., y dispuso la vinculación de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE; entidades notificadas mediante oficios No. 1096 a 1098 remitidos por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 0003 del expediente digital. No obstante, lo anterior, nada se dispuso en relación con la vinculación del PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, y la DEFENSORÍA DE FAMILIA, dado que la actuación que se cuestiona en sede de tutela, involucra intereses relacionados con individuos de especial protección constitucional, como son los niños, niñas y adolescentes, pues según se advierte de la petición de amparo, la tutelista solicita la protección de los derechos fundamentales de su menor hijo EMMANUEL SALAZAR LOSADA.

En este orden, siendo necesario entonces, el concurso del MINISTERIO PUBLICO - PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, y de la DEFENSORÍA DE FAMILIA, para resolver de fondo el asunto, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del

⁵ Archivo No. 0001 del expediente digital

⁶ Archivo No. 0002 del expediente digital

artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez a-quo proceda a integrar el contradictorio. La nulidad afecta la actuación surtida a partir de la providencia de fecha 20 de febrero de 2024⁷, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, como sería la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA⁸, entidad encargada de la prestación de los servicios de salud al personal afiliado a la Policía Nacional, y que si bien realizó diversas intervenciones en el trámite de la acción constitucional, no fue vinculada en legal forma. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 01 de julio de 2014, sostiene que *“Dentro de aquellos sujetos a los que se debe comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, así como a los funcionarios públicos que deban actuar*

⁷ Fallo de tutela de primera instancia

⁸ La Honorable la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, señaló: *“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”. Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto. Ello, sin embargo, se deriva del escrito de tutela o de las respuestas que se brinden por las partes, o de los hechos puestos de presente, e incluso, de aspectos tales como los posibles efectos del fallo, por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma. Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. 23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” (Negrilla fuera del texto)”.*

como garantes de los derechos de las personas a las cuales la ley les otorga una especial protección.⁹ (Resaltado fuera del texto)

A su vez, en providencia de fecha 31 de agosto de 2015, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló:

“Al revisar lo acontecido, advierte la Corte que se omitió citar al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, para que intervinieran en la tutela, como garantía para los infantes e inhabilitados involucrados en la contienda objeto de censura.

El anterior razonamiento guarda armonía con la Ley 1098 de 2006,

*Artículo 82 numeral 11 “Funciones del Defensor de Familia...11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar”; Artículo 95, parágrafo, inciso 2° **Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes...**” y Artículo 211 La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley.*

*(....) **Por ello, se estructura la causal de nulidad establecida en el artículo 140 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este trámite excepcional por la remisión que autoriza el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, al haberse dado curso al libelo sin la citación de quienes, como se anotó, debieron ser convocados, por involucrar personas en las circunstancias descritas, motivo por el cual se invalidará la primera instancia, para que el Tribunal comunique la admisión al procurador y defensor de familia.***¹⁰
(Resaltado fuera del texto)

Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído ATC643-2019 del 2 de mayo de 2019¹¹, en el que se insiste en la necesidad de vincular al trámite constitucional al Defensor de Familia y el Procurador Judicial, como “*garantía de protección a los infantes*”.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹² de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

⁹ CSJ ATC, 1 jul. 2014, rad. 2014-00142, reiterada el 6 oct. 2014, exp. 00237-01

¹⁰ CSJ STC, 31 agosto de 2015, rad 2015-01736-01

¹¹ CSJ ATC643-2019, 2 may. 2019, rad. No. 2019-0017-01

¹² Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 20 de febrero de 2024, inclusive, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria -como se indicó en la parte motiva-, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, por medio de correo electrónico, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered above the printed name. The signature is fluid and cursive.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada